

la revocació del títol, llicència o autorització de l'activitat, segons correspongui.

En les infraccions molt greus, la sanció s'aplicarà com a mínim per doble quantia de la darrera sanció imposada i fins a un màxim de 100.000.000 pts.

Als efectes de la present Llei, hi haurà reincidència quan les empreses hagin estat sancionades mitjançant resolució ferma en via administrativa, com a mínim dues vegades en el termini de dos anys, comptats a partir de la data de la comissió de la primera infracció, pel mateix fet infractor o tres vegades, durant el mateix termini, per fets de diferent naturalesa.

Article 16.-

La incoació dels expedients correspondrà al Conseller de Turisme.

La competència per a la resolució dels expedients incoats correspondrà, fins a sancions de faltes greus, al Conseller de Turisme i per a les molt greus, al Consell de Govern de la Comunitat Autònoma.

Això no obstant, el Conseller de Turisme podrà delegar facultats, totalment o parcial, en un Director General o en el Secretari General Tècnic de Turisme amb les formalitats i limitacions previstes a la Llei de Règim Jurídic de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

TÍTOL IV.- DEL PROCEDIMENT SANCIONADOR

Article 17.-

Els expedients de sanció en matèria d'ordenació i promoció del turisme es poden iniciar:

a) D'ofici, mitjançant acta d'inspecció o per constatació de la Conselleria de Turisme, a través de la documentació o de qualsevol altre mitjà de què disposi.

b) Per comunicació d'autoritat o d'òrgan administratiu que tenguí coneixement de la presumpció d'infracció o irregularitat.

c) En virtut de queixa o denúncia consignades als Fulls de Reclamació dels establiments turístics.

d) Per reclamació formulada d'acord amb el que s'estableix a l'article 69 de la Llei de Procediment Administratiu.

e) En caràcter previ a la incoació de l'expedient es podrà ordenar la pràctica de diligències preliminars per a l'aclariment dels fets.

Article 18.-

La tramitació del procediment sancionador correspon a la Conselleria de Turisme, sense perjudici de les facultats que reglamentàriament s'atribueixin al Govern Balear.

Article 19.-

Una vegada examinats els fets, les actes o la documentació per la Conselleria de Turisme, es determinarà l'existència o inexistència d'indícis d'infracció de l'ordenament vigent i, quan hi pertoqui, se n'incoarà l'expedient sancionador corresponent, el qual se substanciarà d'acord amb el que s'estableix en els articles del 133 al 137, ambdós inclosos, de la Llei de Procediment Administratiu.

Article 20.-

En el plec de càrrecs que es formulí per la Conselleria de Turisme, s'hi han d'assenyalar els fets sancionables i els preceptes infringits, els quals poden ser els que figurin a l'acta o a qualsevol altre d'ordenament vigent.

Article 21.-

Les resolucions hagudes en els expedients incoats es podran recórrer en reposició davant l'òrgan que les hagi dictades, com a recurs previ a la interposició del procés contencioso-administratiu. Les resolucions dels recursos de reposició es dictaran en tot cas d'acord amb el que s'estableix a la Llei de Procediment Administratiu, dins el termini legal, i seran suficientment motivades en relació amb les argumentacions dels recursos.

Article 22.-

1. Les infraccions a què es refereix aquesta Llei, prescriuran a l'any d'haver-se comès, les lleus; als dos anys, les greus, i als quatre anys, les molt greus.

2. El procediment sancionador caducarà als sis mesos d'encà de la paràlització, i s'entendrà que ha ocorregut així quan no s'hagi duit a terme en aquest termini cap notificació d'actuació o diligència, sense perjudici que l'instructor de l'expedient pugui acordar un termini major en resolució motivada i notificada a l'interessat, quan la naturalesa o les circumstàncies de l'actuació o la diligència en ells ho requereixin.

Article 23.-

1. Les resolucions sancionadores que siguin imposades per la Comunitat Autònoma de les Illes Balears seran objecte d'anotació registral, quan aquestes resolucions siguin fermes en via administrativa. Les anotacions es cancel·laran als dos anys d'haver-se comès la infracció.

2. L'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears lliurarà les certificacions de les sancions anotades que es demanin pels interessats en accedir a les dades de l'esmentat registre públic.

3. Quan les sancions corresponguin a faltes greus o molt greus, l'òrgan que resolgui l'expedient publicarà en el Butlletí

Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, còpia de la sanció imposada, quan hagi adquirit fermesa en via administrativa, així com els noms de les persones naturals o la raó social de les persones jurídiques responsables i la naturalesa de la infracció.

Article 24.

En tot allò que no contradigui la presente Llei, hom aplicarà la normativa de procediment administratiu.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.-

Es faculta el Consell de Govern perquè, per Decret, actualitzi periòdicament la quantia de les multes contingudes a la present Llei.

L'elevació mai no podrà ser superior al tant per cent d'increment que experimenti l'Índex de Preus al Consum.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGONA.-

Es faculta el Consell de Govern perquè dicti les disposicions necessàries per a l'execució i el desenvolupament del que es disposa en aquesta Llei.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-

Queden derogades totes les disposicions d'igual o inferior rang que contradiguin el que es disposa a la present Llei, i en particular, allò que s'estableix en els articles 3.2 i 6.2 de la Llei 2/1984, de 12 d'abril, de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

DISPOSICIÓN FINAL.-

Aquesta Llei entrarà en vigor el dia següent que s'haurà publicat en el Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

Per tant, ordén que tots els ciutadans guardin aquesta Llei i que els Tribunals i les Autoritats als quals pertoqui la facin guardar.

A Palma de Mallorca, a dia tres de maig de mil nou-cents vuitanta-nou.

EL PRESIDENT

Signat: Gabriel Cañellas Fons

El Conseller de Turisme,
Signat: Jaime Cladera Cladera

Sección I.- COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

1.- Disposiciones generales

LEY 6/1989, de 3 de mayo, sobre la Función Inspectora y Sancionadora en materia de Turismo.

Núm. 8762

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente

LEY

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las disposiciones por las cuales se ha regido hasta ahora el procedimiento sancionador en materia de turismo, dictadas tiempo atrás por la Administración Central, son dispersas y demandan, en Baleares, ser actualizadas y adaptadas a la realidad presente de las empresas y actividades turísticas y a las responsabilidades de las mismas.

Una política coherente del Govern de la Comunitat Autònoma, como autoridad responsable de velar por la calidad de nuestros servicios turísticos y por la protección de los derechos de los consumidores y que además se ha impuesto como objetivo elevar el nivel cualitativo de nuestra oferta y de las prestaciones, requiere tratar con el rigor, la eficacia y la celeridad necesarios las deficiencias e infracciones que puedan desvirtuarse.

Por otra parte, el artículo 53 de la Constitución establece que solamente por Ley se podrá regular el ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en el Capítulo II del Título I, que, en el artículo 25 determina de manera solemne el principio de que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que no constituyan delito, falta o infracción administrativa en el momento en que se cometieron, de acuerdo con la legislación vigente en aquel momento, con lo cual se proclama el principio de penalidad legal que debe presidir el ejercicio de la potestad sancionadora en todos los órdenes, incluido el administrativo.

En concordancia con este principio constitucional se ha elaborado la presente Ley en el marco de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de ordenar nuestra oferta turística, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 10, párrafo 9, del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares.

En ella se definen cuáles son las infracciones administrativas en materia de turismo, se regulan la forma y la amplitud de la función inspectora, se determina el procedimiento de sustanciar las reclamaciones que en este momento se produzcan y de imponer, en su caso, las sanciones debidas, adoptando las me-

didias necesarias para que nadie pueda ser condenado sin ser oído y ajustándolas a los principios de economía, celeridad y eficacia enunciados por el artículo 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

TITULO I.- Disposiciones Generales.

Artículo 1.-

La presente Ley tiene por objeto la regulación de la función inspectora, así como las infracciones y sanciones en materia de turismo, en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

TITULO II.- De la Inspección Turística.

Artículo 2.-

Corresponde al Govern de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, a través de la Conselleria que tenga encomendadas las competencias administrativas correspondientes, el ejercicio de las funciones inspectora y sancionadora para garantizar el estricto cumplimiento de la normativa especial en materia de ordenación de las actividades turística.

Artículo 3.-

1. los titulares de las empresas y actividades turísticas, los representantes legales de éstos o la persona que esté al frente de los establecimientos, están obligados a facilitar a los funcionarios en ejercicio de las funciones inspectoras, la visita a las dependencias, obras e instalaciones, el control de los servicios, el análisis de la documentación relativa a la prestación de éstos y, en general todo lo que conduzca a conocer mejor los hechos y a decuarlos a la normativa vigente.

2. Asimismo, conservarán a la disposición de los funcionarios en ejercicio de las funciones inspectoras un Libro de Visitas de Inspección en el cual se reflejará el resultado de las inspecciones que se realicen.

Reglamentariamente se aprobará el modelo del Libro de Visitas.

Artículo 4.-

1. Los funcionarios en ejercicio de las funciones inspectoras, tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad a todos los efectos, excepto los penales, y podrán recabar, cuando lo consideren necesario para el adecuado cumplimiento de las mismas, la cooperación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Policía Local, así como los servicios de inspección dependientes de otras Administraciones y Organismos Públicos, en los términos y por las vías previstos en la normativa vigente.

2. Entretanto se encuentren en ejercicio de las funciones inspectoras gozarán de independencia en el desarrollo de las mismas.

Artículo 5.-

1. Los funcionarios a los cuales se encomiende la realización de funciones inspectoras serán provistos de documentación que lo acredite así y están obligados a exhibirla cuando se encuentren en el ejercicio de las mismas.

2. Los funcionarios en ejercicio de las funciones inspectoras están obligados a cumplir con el deber del secreto profesional.

Artículo 6.-

Por cada visita de inspección que se realice, los funcionarios actuantes deben levantar el Acta correspondiente con el resultado de la misma, que podrá ser de conformidad, de constancia de hechos, de obstrucción o de infracción. En las Actas de infracción deben reflejarse siempre los preceptos legales que consideren que se han infringido, sin que ello no suponga pronunciamiento definitivo de la Administración sobre los cargos imputados.

Artículo 7.-

Las Actas darán fe en vía administrativa de los hechos constatados, de no mediar prueba en contra. Estas Actas deben ser firmadas por el titular de la empresa, por el representante legal de ésta, o, en caso de ausencia, por el que se encuentre al frente del establecimiento o, en último extremo, por cualquier dependiente. La firma por cualquiera de las personas citadas anteriormente, supondrá la notificación de la misma y en ningún caso implicará la aceptación del contenido.

La negativa a firmar el acta no supondrá, en ningún caso, paralización o archivo de las posibles actuaciones siguientes motivadas por el contenido de la citada Acta.

TITULO III.- De las infracciones y las sanciones.

Artículo 8.-

1. La responsabilidad administrativa por infracción de las normas reguladoras de las empresas y actividades turísticas corresponderá a la persona física o jurídica titular de las mismas, que será, exceptuando prueba en contra, aquella persona cuyo nombre figure en la licencia o autorización, en el supuesto que la empresa deba presentar dichos documentos.

2. El titular de la empresa o actividad será responsable administrativamente de las infracciones cometidas por los trabajadores o por terceras personas que, sin estar vinculadas laboralmente a la misma, realicen prestaciones comprendidas en los servicios contratados por ella por haberse establecido así en los contratos o por disposición legal.

3. La responsabilidad administrativa se exigirá al titular de la empresa o actividad, sin perjuicio que éste pueda deducir las acciones que resulten procedentes contra las personas que sean materialmente imputables de las infracciones, por el resarcimiento del importe de las sanciones a que fueran condenados y sin perjuicio de las sanciones accesorias que se les pueda imponer.

4. En el caso de infracciones consistentes en el ejercicio de una profesión o actividad, sin estar en posesión de la correspondiente habilitación administrativa, el responsable resultará la persona física o jurídica que realiza la actividad.

5. En el caso que sean dos o más expedientes administrativos de sanción con misma entidad de sujeto, objeto y hechos, y en cada uno de ellos deba de producirse un enjuiciamiento y una calificación resultante de diferentes normativas administrativas, se procederá a su acumulación, para la Resolución en un solo acto por aquel órgano que tenga una competencia más específica en relación con el objeto de que se trate previa conformidad del otro u otros, con el fin de evitar la multiplicidad de sanciones. Con esta finalidad, se prevenirán reglamentariamente los instrumentos de coordinación pertinentes según los casos.

Artículo 9.-

En los supuestos en que las infracciones a las cuales se refiere la presente Ley pudieran ser constitutivas de delito, la Conselleria de Turismo dará a conocer el asunto a la Jurisdicción competente, y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia que resulte firme.

En cualquier caso, la Conselleria de Turismo continuará el procedimiento sancionador en los hechos del mismo expediente que no hayan sido trasladados a la jurisdicción penal.

Artículo 10.- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones en materia de ordenación y promoción del turismo se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Infracciones leves. Se consideran infracciones leves:

a) El ejercicio de una actividad turística con la autorización pertinente, pero carente de algún requisito exigible según las disposiciones vigentes.

b) No tener el Libro de Visitas de Inspección o las Hojas Oficiales de reclamación a disposición del cliente.

c) No exhibir en lugar visible del establecimiento, los distintivos, anuncios o documentación de exposición pública preceptiva.

d) Las deficiencias en las condiciones de presentación y funcionamiento de los locales, las instalaciones, el mobiliario y los utensilios de los establecimientos turísticos.

e) Las deficiencias en la prestación de los servicios exigibles, según la categoría ostentada por los establecimientos o por el contrato firmado con el usuario.

f) La incorrecta prestación de los servicios por el personal encargado de los mismos, en cuanto a la presentación y buen trato a la clientela, que suponga falta de respeto y consideración a la misma, y siempre que no haya sido debidamente corregida por el titular del establecimiento y no se haya dado la satisfacción debida al usuario afectado.

g) La publicidad indeterminada sobre las prestaciones y los servicios ofrecidos por las empresas y las actividades turísticas que pueda inducir al usuario a confusión.

h) La no expedición o incorrecta exposición de facturas o comprobantes reglamentarios por las empresas turísticas relativos a los servicios solicitados.

i) Todas las demás conductas contrarias a lo que se dispone en la normativa turística que sea vigente en el momento en que se produzcan y que por la naturaleza o la gravedad que tengan no constituyan infracción grave o muy grave.

2.- Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

a) La realización o prestación de servicios y actividades turísticas por quien no tenga la preceptiva autorización para ejercerla o la titulación exigida por las normas en vigor.

b) La utilización pública de denominación, grupo, categoría o distintivo de establecimiento diferentes a los que correspondan legalmente, según la normativa vigente.

c) Efectuar modificaciones no substanciales en la estructura de los establecimientos que supongan disminución de la calidad, sin las autorizaciones pertinentes.

d) La alteración de los aspectos sustantivos para el otorgamiento de la autorización, título, licencia o habilitación preceptiva para la construcción, apertura o ejercicio de una actividad turística.

e) El incumplimiento parcial y no sustancial de la normativa sobre prevención de incendios.

f) El incumplimiento de los términos fijados en los contratos para la prestación de los servicios turísticos, si redundan en un fraude o engaño en relación con los aspectos esenciales y notorios de éstos servicios.

g) La reserva confirmada de plazas de alojamientos en número superior a las disponibles, siempre que se produzca una sobreocupación efectiva.

h) No disponer de personal legalmente habilitado para el ejercicio de un puesto de trabajo, cuando así lo exija la normativa vigente en la materia o tener el puesto de trabajo en cuestión ocupado efectivamente por persona habilitada.

i) La emisión o vertido de cualquier clase, en la atmósfera, en el suelo, en la playa o en las aguas terrestres o marítimas por parte de las instalaciones de los establecimientos turísticos, que comporten daños en los recursos naturales o en el medio ambiente.

j) La percepción de precios superiores a los comunicados oficialmente o contratados.

k) La contratación de establecimientos y personas que no dispongan de las autorizaciones pertinentes, cuando éstas sean exigibles por la normativa turística a los efectos de la prestación de los servicios y de las actividades convenidas con los clientes.

l) La negativa u obstrucción dolosa en la actuación de los funcionarios en servicio de inspección y sanción.

ll) Negarse, después de haber sido requerido expresamente por ello, a facilitar al cliente Hojas Oficiales de Reclamación. En caso de no tener, negarse a facilitar hojas con los datos del establecimiento.

m) El incumplimiento de la reglamentación vigente en materia sanitaria que pueda poner en peligro la salud pública.

n) No mantener vigente la cuantía del Capital Social o las garantías de seguro y fianza exigidas por la normativa de las Agencias de Viajes.

o) La publicidad que pueda producir engaño sobre los elementos esenciales, las prestaciones o los servicios que integran el paquete turístico o el servicio combinado y que figure en los catálogos, folletos, publicidad u ofertas específicas de las empresas y actividades turísticas.

3.- Infracciones muy graves:

a) El incumplimiento sustancial de la normativa sobre infraestructuras mínimas de los establecimientos turísticos.

b) El ejercicio de una actividad turística en condiciones de clandestinidad o incumplimiento grave de la normativa, por falta de autorizaciones administrativas que sean legalmente necesarias al respecto.

c) El incumplimiento sustancial de la normativa sobre prevención de incendios en establecimientos turísticos.

d) La contratación por las Agencias de Viajes de alojamientos o de otros servicios, con empresas o actividades que no dispongan de autorización o licencia turística, cuando para el ejercicio de las mismas sea preceptivo.

e) La alteración dolosa de los aspectos sustantivos para el otorgamiento de la autorización, título, licencia o habilitación preceptiva por la construcción, apertura o ejercicio de una actividad turística.

f) Efectuar obras de construcción que supongan modificaciones sustanciales en la estructura de los establecimientos, disminución de la calidad, ampliación del número de plazas o unidades de alojamientos autorizadas, modificaciones de las condiciones sustanciales de los mismos que afecten su clasificación o su capacidad de alojamientos, sin las autorizaciones correspondientes.

Artículo 11.-

1. Las sanciones por infracciones de la normativa pueden ser:

- Apercibimiento.
- Multa.
- Suspensión de las actividades de la empresa o del ejercicio profesional individual hasta 12 meses.
- Clausura definitiva del establecimiento.
- Renovación del título licencia, autorización o habilitación otorgados por la autoridad turística competente.

2. En las infracciones graves o muy graves se podrá imponer, además, como sanción complementaria la pérdida temporal o definitiva de los derechos a los beneficios fiscales, financieros o de cualquier otro tipo otorgados por la Comunidad Autónoma al amparo de las disposiciones legales vigentes sobre actividades turísticas.

3. No tendrá carácter de sanción la clausura o cierre de establecimientos o instalaciones por no contar con la debida autorización para el ejercicio de sus actividades.

4. No obstante lo expresado en el apartado anterior, cuando el expediente de autorización se encuentre en tramitación, transcurridos dos meses desde la fecha de solicitud sin que la Administración haya hecho su pronunciamiento, solamente se podrá acordar el cierre del establecimiento si concurren en él las circunstancias previstas en la presente Ley para la imposición de la sanción de clausura y previa audiencia del interesado.

Artículo 12.-

Las conductas susceptibles de sanción administrativa, una vez tipificadas de acuerdo con el artículo 10 y mientras sean objeto de sanción divisible o multa, se graduarán en atención a la naturaleza de la disposición infringida y a la repercusión respecto del ejercicio de la actividad o el servicio de los clientes.

En cualquier caso se aplicarán los siguientes criterios:

GRADO MINIMO: Se aplicará en las circunstancias en que la conducta del responsable administrativo no atente al prestigio de la profesión o la actividad empresarial turística de que se trate y no contenga propósito de perjuicio a los interesados de los usuarios por dolo, culpa o negligencia.

GRADO MAXIMO. Se aplicará a las infracciones de la normativa turística que revelen propósito o produzcan un resultado de daño notorio o grave perjuicio a la imagen turística de las Islas Baleares o de alguna zona turística de su territorio.

GRADO MEDIO: Se aplicará en todas las demás infracciones.

Artículo 13.-

Con independencia de las infracciones enumeradas, la percepción de precios superiores a los comunicados producirá en todo caso la obligación de restituir aquello que se ha percibido indebidamente.

Recaída sanción firme, el infractor restituirá las cantidades indebidamente percibidas en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 14.-

1. Las sanciones pecuniarias por infracciones a la normativa turística se impondrán de acuerdo con las siguientes cuantías:

- a) Infracciones leves: multa de hasta 500.000 ptas.
- b) Infracciones graves: multa de 500.001 hasta 5.000.000 de ptas.
- c) Infracciones muy graves: multa de 5.000.001 a 25.000.000 de ptas.

2. Las infracciones graves o muy graves se impondrán en grado mínimo, medio o máximo, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 12, otros criterios que se deberán tener en cuenta para la imposición de la cuantía del beneficio ilícito y la categoría del establecimiento o las características de las actividades de que se trate.

3. Las cuantías máximas de cada grado se calcularán dividiendo por tres los diferenciales entre la cuantía mínima y máxima. El primer tercio resultante será la cuantía mínima, y el segundo tercio, la cuantía media; y el tercero, la

máxima, respectivamente, después de añadir a estos tercios la cuantía mínima de cada infracción.

4. No obstante, además de las sanciones pecuniarias, se podrán imponer alguna de las que prevé el artículo 11 de esta Ley, cuando la especial gravedad o trascendencia de la infracción así lo aconseje, y que podrá ser, en las leves, el apercibimiento, y en las graves o muy graves, las demás. En caso de incumplimiento de cualquiera de éstas, las empresas o sus titulares podrán ser sancionados con multas coercitivas en los términos previstos en el artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de un 10% más sobre la cuantía de la sanción impuesta, por cada día o lapsus de tiempo fijado, que pase sin atender la resolución de cesar en la actividad infractora.

5. Será siempre de aplicación la clausura definitiva del establecimiento cuando las infracciones sean las previstas en el artículo 10 punto 3 del apartado b), siempre y cuando por sus condiciones no sea legalizable.

Artículo 15.-

En caso de reincidencia, la sanción se impondrá en el grado máximo del nivel que le corresponda, y si a ésta ya le había correspondido una sanción en grado máximo, será calificada en el nivel inmediatamente superior. Asimismo, podrá acordarse la suspensión temporal de las actividades de la empresa o del ejercicio profesional o la revocación del título, licencia o autorización para el ejercicio de la actividad, según corresponda.

En las infracciones muy graves, la sanción se aplicará como mínimo por doble cuantía de la última sanción impuesta, y hasta un máximo de 100.000.000 de ptas.

A los efectos de la presente Ley, habrá reincidencia cuando las empresas hayan sido sancionadas mediante resolución firme en vía administrativa, como mínimo dos veces en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha de la comisión de la primera infracción, por el mismo hecho infractor o tres veces, durante el mismo plazo, por hechos de diferente naturaleza.

Artículo 16.-

La incoación de los expedientes corresponderá al Conseller de Turismo. La competencia para la resolución de los expedientes incoados corresponderá, hasta sanciones de faltas graves, al Conseller de Turismo y para las muy graves, al Consell de Govern de la Comunidad Autónoma.

Ello no obstante, el Conseller de Turismo podrá delegar facultades, total o parcialmente, en un Director General o en el Secretario General Técnico de Turismo con las formalidades y limitaciones previstas en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

TITULO IV.- Del Procedimiento Sancionador.

Artículo 17.-

Los expedientes de sanción en materia de ordenación y promoción del turismo se pueden iniciar:

a) De oficio mediante acta de inspección o por constatación de la Conselleria de Turismo, a través de la documentación o de cualquier otro medio de que disponga.

b) Por comunicación de autoridad o de órgano administrativo que tenga conocimiento de la presunta infracción o irregularidad.

c) En virtud de queja o denuncia consignadas en las hojas de Reclamación de los establecimientos turísticos.

d) Por reclamación formulada de acuerdo con lo que se establece en el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

e) Con carácter previo a la incoación del expediente se podrá ordenar la práctica de diligencias preliminares para la aclaración de los hechos.

Artículo 18.-

La tramitación del procedimiento sancionador corresponde a la Conselleria de Turismo, sin perjuicio de las facultades que reglamentariamente se atribuyan al Govern Balear.

Artículo 19.-

Una vez examinados los hechos, las Actas o la documentación por la Conselleria de Turismo, se determinará la existencia o inexistencia de indicios de infracción del ordenamiento vigente y, cuando corresponda, se incoará el expediente sancionador correspondiente, que se sustanciará de acuerdo con lo que se establece en los artículos 133 al 137, ambos incluidos, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 20.-

En el Pliego de cargos que se formule por la Conselleria de Turismo, se deben señalar los hechos sancionables y los preceptos infringidos, que pueden ser los que figuren en el Acta o cualquier otro de ordenamiento vigente.

Artículo 21.-

Las resoluciones habidas en los expedientes incoados se podrán recurrir en reposición ante el órgano que las haya dictado, como recurso previo a la interposición del proceso contencioso-administrativo. Las resoluciones de los recursos de reposición se dictarán en todo caso de acuerdo con lo que se establece en la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo legal, y serán suficientemente motivadas en relación con las argumentaciones del recurso.

Artículo 22.-

1. Las infracciones a que se refiere esta Ley, prescribirán al año de haberse cometido, las leves; a los dos años, las graves, y a los cuatro años, las muy graves.

2. El procedimiento sancionador caducará a los seis meses desde la paralización, y se entenderá que ha ocurrido así cuando no se haya llevado a cabo en este plazo ninguna notificación de actuación o diligencia, sin perjuicio de que el Instructor del expediente pueda acordar un plazo mayor en Resolución mo-

tivada y notificada al interesado, cuando la naturaleza o las circunstancias de la actuación o la diligencia en curso lo requieran.

Artículo 23.-

1. Las resoluciones sancionadoras que sean impuestas por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares serán objeto de anotación registral, cuando estas resoluciones sean firmes en vía administrativa. Las anotaciones se cancelarán a los dos años de haberse cometido la infracción.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares entregará las certificaciones de las sanciones anotadas que se soliciten por los interesados en acceder a los datos del citado registro públicos.

3. Cuando las sanciones correspondan a faltas graves o muy graves, el órgano que resuelva el expediente publicará en el "Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears", copia de la sanción impuesta, cuando haya adquirido firmeza en vía administrativa, así como los nombres de las personas naturales o la razón social de las personas jurídicas responsables y la naturaleza de la infracción.

Artículo 24.-

En todo lo que no contradiga la presente Ley, se aplicará la normativa de procedimiento administrativo.

Disposición adicional primera.-

Se faculta al Consell de Govern para que, por Decreto, actualice periódicamente la cuantía de las multas contenidas en la presente Ley.

La elevación nunca podrá ser superior al tanto por ciento de incremento que experimente el índice de Precios al Consumo.

Disposición adicional segunda.-

Se faculta al Consell de Govern para que dicte las disposiciones necesarias para la ejecución y el desarrollo de lo que se dispone en esta Ley.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que contra-

digam lo que se dispone en la presente Ley, y en particular, lo que se establece en los artículos 3.2 y 6.2 de la Ley 2/1984, de 12 de abril, de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Disposición final.-

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears".

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a las que corresponda le hagan guardar.

En Palma de Mallorca, a tres de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

EL PRESIDENTE,
Fdo.: Gabriel Cañellas Fons.

El Conseller de Turismo,
Fdo.: Jaime Cladera Cladera.

— 0 —

(462)

Sección II.- ADMINISTRACION DEL ESTADO

ADMINISTRACION DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES

AEROPUERTO

Núm. 9929

D. Juan Sard Esteva, Administrador de Aduanas e I.E.E. de la del Aeropuerto de Palma de Mallo9rca.

Hago saber: Que a partir de las 10.00 horas del día 27 de junio de 1989, empezará a celebrarse en esta Aduana la venta en Pública subasta de los lotes que a continuación se detallan:

Nº EXPTE.	LOTE	CLASE MERCANCIA	TASACION PESETAS	LUGAR DE DEPOSITO
118-122-129- 146/7 y 22-138/88	Unico	Placas metálicas-Pieza motor-1 herraje-expositores.	500,-	Almacén Aduana Aeropuerto.
67/88	"	Prendas vestir piel.	15.000,-	*****
107/88	"	5 Kg. p.b. tejido fantasia.	5.000,-	*****
136/88-91/88 y 188/88	"	Muestras de calzado.	500,-	*****
209/88	"	14 Kg. p.b.bisuteria metal comun.	20.000,-	*****
339/88-11a	"	Botellas licores varios.	2.500,-	*****
194/88	"	Repuestos para yate .	20.000,-	*****
196/88	"	Tres pares de zuecos.	1.200,-	*****
204/88	"	Juegos infantiles.	1.000,-	*****
207/88	"	Armazón madera para yate.	500,-	*****
208/88	"	Aparato eléct.para alumbrado.	500,-	*****
213/88	"	Tres pinturas.	500,-	*****
215/88	"	50 armarios aluminio para servicio a bordo de avión.	25.000,-	*****
217/88	"	1 par botas caballero.	2.000,-	*****
219/88	"	11 conjuntos, 6 faldas, y 7 chaquetas para señora.	13.000,-	*****
220/88	"	3 juntas de goma.	500,-	*****
228/88	"	Artic.de adorno en latón.	40.000,-	*****
229/88	"	Juntas de aluminio.	200,-	*****
233/88	"	Prendas diversas de vestir de señora.	2.650,-	*****
234/88	Unico	6 triciclos,26 sillas para niño y juguetes variados.	53.000,-	Almacén Ad. Aeropuerto.
241/88	"	4 rollos de material plástico para adherir a cristales como prot.solar.	10.000,-	""
246/88	"	6 mantas lana y 2 bolas mat.plástico.	7.000,-	""
247/88	"	Rodillos para pintura y accesorios .	2.000,-	""
249/88	"	1 faro de avión.	50.000,-	""
256/88	"	1 bomba hidráulica barco .	2.000,-	""